

CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION EN LISTA No. 012. Se deja expresa constancia que hoy quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021) siendo las 07:00 de la mañana, se fijó en el portal web, como lugar público, acostumbrado y disponible conforme las medidas de emergencia que actualmente se encuentran vigentes, el aviso con las especificaciones contenidas en el artículo 110 del Código General del Proceso, para correr traslado por el término de cinco (5) días, a la parte demandante del escrito contentivo de la sustentación del recurso de apelación propuesto contra la sentencia del 23 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, presentado ante esta instancia por la apoderada de la demandada SANDRA PATRICIA YUSTI MORALES, dentro del trámite de la declaración de pertenencia que adelanta MARIELA GOMEZ DE YUSTI, radicada bajo la partida 765204003002-2019-00067-01, de conformidad con artículo 14 del decreto 806 de 2020.

Así mismo y para los fines legales pertinentes, se deja constancia que a partir de las 7:00 de la mañana, del dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), empieza a correr el término de cinco (5) días hábiles, a que se refiere la citada norma, que vence el día veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las 4:00 de la tarde.

Ines Maria Charria Verde
INES MARIA CHARRIA VERDE
 Secretaria Asociada

 PALMIRA

Señor:

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE

RADICACIÓN No.: 2019-00067-00

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARIELA GOMEZ DE YUSTI

DEMANDADO: SANDRA PATRICIA YUSTI MORALES

NANCY YANETH MORA CHAVEZ, mayor de edad y vecina, de la ciudad de **Palmira Valle**, abogada titulada y en ejercicio de la profesión, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de abogada de la señora **SANDRA PATRICIA YUSTI MORALES**, igualmente mayor de edad quien en la actualidad reside en **NEW YORK. Estados Unidos de América 7505113 Calle Forest Hills, NY, 11375.**, por medio del presente escrito y actuando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, sustento el recurso de Apelación Interpuesto contra la **SENTENCIA** de fecha **VEINTITRÉS (23) de JULIO de 2019**, dictada por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA (V)**, en los términos que siguen.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

De acuerdo al análisis y presupuestos realizados por la señora juez de Primera Instancia, me permito manifestar que efectivamente ella tiene razón en cuanto al que el bien inmueble cumple con todos los requisitos y es susceptible a ser adquirido por posesión como lo ha descrito la parte actora.

Esta información sobre el inmueble fue verificada en la Inspección Judicial que realizó el señor **JORGE HERNAN DAZA HURTADO**, quien es el perito Avaluador y coincide con la ubicación, y descripción de la propiedad.

El despacho manifiesta y aclara a la audiencia que este proceso no es para determinar la forma como mi poderdante la señora **SANDRA PATRICIA YUSTI MORALES**, adquirió el bien inmueble. En este punto estoy completamente de acuerdo porque así se refleja en la escritura pública **No. 2525 del Primero (1) de Noviembre del 2006** de la **Notaría Primera del Circuito** notarial de **Palmira (V)**, donde se puede verificar que ella tiene el dominio y es la única dueña del inmueble en litigio.

La señora juez de Primera Instancia, manifiesta que la demandante la señora **MARIELA GOMEZ DE YUSTI**, si cumplió con los requisitos exigidos para entrar en posesión del bien inmueble porque lo ha administrado por más de **Diez (10) años** y que le ha hecho mejoras. La demandante no aportó en la demanda

documento alguno como prueba, que le haya otorgado un poder por parte de mi poderdante para que administre o se encargue el bien inmueble.

Contrario a esto mi prohijada afirmo en su declaración que le otorgo un poder verbal a su progenitor el señor **REINALDO YUSTI LOTERO**, para que se encargara de velar y mantener en buen estado la casa que es de su propiedad, además le autorizo que la arriende y con el producto de los arriendos pagara impuestos y le realizara las mejoras necesarias; como también autorizo que se le entregara una suma de dinero a su hermana **LUZ IRINA YUSTI MORALES**, para la manutención de su hija.

Esta afirmación se fundamenta en la inspección judicial, practicada en el predio y valoradas por las pruebas testimoniales y documentales como también con el interrogatorio de parte realizado a los señores **SIMÓN MUÑOZ PORRAS, JENY YUSTI GOMEZ, REINALDO YUSTI LOTERO** y **LUZ IRINA YUSTI MORALES**, pruebas que obran en el expediente.

Su señoría Ad quen si se detiene analizar, la declaración rendida por el señor **SIMÓN MUÑOZ PORRAS**, quien ejerce su profesión como peluquero no es contundente, ni prueba alguna que sirva para demostrar que la demandante **MARIELA GOMEZ DE YUSTI**, sea quien administra el bien inmueble toda vez que afirmó no conocer el inmueble internamente, que él sabía que la demandante administraba el bien por qué le habían contado cuando iban a la peluquería, este testimonio es solo de oídas, por lo tanto no amerita una credibilidad ni prueba alguna que pueda establecer lo dicho.

La señora **JENY YUSTI GOMEZ**, manifestó que su mamá la señora **MARIELA GOMEZ DE YUSTI**, adquirió la casa con la venta de unos vehículos, y que además ella hizo un crédito al **BANCO CAJA SOCIAL**, el cual le otorgó un crédito para complementar el dinero que le hacía falta para la compra de la casa.

Al escuchar esto la señora juez Aquo oficio al **BANCO CAJA SOCIAL**, solicitando se sirva aportar al despacho el certificado donde certifique sí q la señora **MARIELA GOMEZ DE YUSTI**, hizo crédito en los años **2006** hasta **DIEZ (10)** años después.

Al tomar la decisión para dictar el fallo no se pronunció al respecto y termina diciendo que no es de interés del mismo saber de dónde y cómo es obtenido el inmueble por parte de la demandante, su señoría aquí cabe hacerse una pregunta ¿cuáles fueron los motivos y razones que la Juez **ERIKA YOMAR MEDINA MERA** en su momento solicitara esta prueba?, que duda le generó este testimonio.

A hora cabe hacerse esta reflexión qué sentido tiene solicitar esta prueba si no va ser analizada y tenida en cuenta en el momento de esclarecer los hechos y para tomar una decisión la cual debe ser acorde a todos y cada uno de los elementos impetrados en el proceso.

La misma testigo afirmó que la demandante siempre ha vivido en el inmueble que es objeto de discusión, lo cual quedo desvirtuado con la declaración que rindió la demandante cuando afirma que ella solo vivió con un lazo de **VEINTE (20)** días.

Analice su señoría el hecho **SEXTO** de la demanda en donde el apoderado judicial de la señora **MARIELA GOMEZ DE YUSTI**, dice: "Declara mi procurada que la posesión exclusiva con ánimo de señora y dueña del inmueble determinado y alinderado en el hecho segundo, empieza el día **DOS (2)** de **Noviembre del 2006**, cuando la señora **MARIELA GOMEZ DE YUSTI**, se traslada a vivir allí y es ella que ha habitado la propiedad, sin cancelar valor alguno por canon de arrendamiento".

Esta afirmación es falsa porque la casa desde un inicio siempre ha estado alquilada y la señora siempre ha vivido en la **Calle 41 No. 6 A - 45**, Barrio sector **CAMPESTRE** de la ciudad de **PALMIRA (V)**.

También afirma que mi poderdante vive y ha vivido en los **Estado Unidos** lo cual es cierto, como se demuestra en la notificación y contestación de la demanda, en ningún momento se ha desvirtuado esta afirmación. durante la investigación del proceso

El otro testigo **REINALDO YUSTI LOTERO**, es el padre de la demandada y esposo de la demandante, también dice en su testimonio que la casa la compro él con la venta de un vehículo y de un inmueble.

Su señoría estos testimonios no son claros y son sospechosos de credibilidad, toda vez que padre e hija tienen diferente versión de los hechos todos afirman cosas diferentes y lo único cierto de esto es que reconocen a mi poderdante como dueña de la casa y poseedora del bien inmueble, nuevamente me pregunto como es que la señora Juez de Primera Instancia afirma que estas declaraciones son las que ayudan a determinar y esclarecer que en efecto que la señora **MARIELA GOMEZ DE YUSTI**, es la administradora y ha ejercido actos de señora y dueña, los cuales lo exteriorizó mediante su explotación del mismo.

La señora Juez manifiesta que la demandante realizo mejoras con la remodelación de dicha casa de habitación, tanto es así que anteriormente era casa de vivienda familiar y que ahora es de **Tres (3)** pisos, que ha cambiado pisos, techo, paredes y demás tal como lo dispone la prueba de inspección judicial y peritaje.

Me pregunto su señoría de donde la juez **ERIKA YOMAR MEDINA MERA**, hace esta afirmación si en el expediente no reposa documento escrito (recibos de pago de mano de obra, compra de materiales que haya hecho la señora **MARIELA GOMEZ DE YUSTI**) o prueba alguna donde certifique quién y cuál fue el valor que se pagó por estas mejoras (cambio de pisos, paredes y techo). Estas mejoras si se hicieron, las hizo el señor **REINALDO YUSTI LOTERO**, con el dinero de la consignación que realizo mi poderdante el día **TRECE (13)** de **MARZO del 2003**, el cual le consigno en dólares y que recibió al cambio de pesos colombianos la

suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000)**, como también del fruto de los canos de arrendamiento, así quedó demostrado en el oficio que se aportó en dicha consignación en la contestación de la demanda, prueba que tampoco fue tenida en cuenta en Primera Instancia.

Para demostrar que la demandada **SANDRA PATRICIA YUSTI MORALES**, tenía el dominio, la posesión de la propiedad en litigio se puede evidenciar con la comunicación y el contacto que tenía con los inquilinos del inmueble en mención los cuales afirma que el señor **REINALDO YUSTI LOTERO**, era quien se encargaba de arrendar y cobrar los cánones de arrendamiento, así se evidencia en la conversación que mantuvo la señora **MILENA** esposa de uno de los inquilinos, en la que afirma que quien elaboro el contrato y expedía los recibos al momento de cobrar el cano de arrendamiento era el señor **REINALDO YUSTI LOTERO**, a excepción del mes de **Febrero del 2019** quien dice que el recibo lo expido a nombre de la señora **MARIELA GOMEZ DE YUSTI** y que los demás eran a nombre del papá (**REINALDO YUSTI LOTERO**), ésta conversación la sostuvo con mi poderdante el día **VEINTISIETE (27) de FEBRERO de 2019**, y para probar lo dicho me permití aportar la prueba en la contestación de la demanda.

Pruebas que no fueron tenidas en cuenta y no fueron relevantes para la señora **JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE**, porque tratan de hechos aislados a la facultad de uso, goce que abandono la demandada como propietaria, es una conjetura que la conlleva a la señora juez de Primera Instancia a deducir y afirmar, pero en ningún se ha comprado que mi protegida haya abandonado su propiedad y se haya desentendido del manejo del bien inmueble siempre ha está pendiente de su casa a través de su padre a quien le deposito toda la confianza, credibilidad sin dudar en ningún momento de sus actuaciones. Solo fue suficiente de otorgarle un poder verbal a su padre para que cumpliera a cabalidad este encargo.

Si fuera cierto que se hubiese desentendido y abandonado el dominio y la posesión de la casa, ¿como se explica su señoría si esto fuera cierto que la demandante haya obtenido el contacto y sostenga una comunicación y traten el tema del contrato de canon de arrendamiento del bien inmueble mencionado, con la esposa de uno de los inquilinos?

La señora Juez de Primera Instancia saca a colación el interrogatorio de parte que rindiera la demandada en el cual admite que nunca recibió dinero que provenga de la explotación económica del bien inmueble (de los canones de arrendamiento), y continua diciendo que la demandada nunca solicito cuentas de dicha administración.

Parcialmente es cierto, mi prohijada no recibió dinero alguno producto del alquiler del inmueble toda vez que desde un inicio como ella lo afirmo en su declaración, fue clara precisa y concisa cuando le otorgó el poder legal a su padre al señor **REINALDO YUSTI LOTERO**, cuando: **“manifestó** diciendo que los dineros que recibiera sean utilizados para pagar los impuestos, hacerles las respectivas

9

mejoras, y mantenimiento de la casa; y termina diciendo además que le pasara una mensualidad a su hermana la cual se evidencio en la prueba testimonial rendida por su progenitor y la señora **LUZ IRINA YUSTI MORALES**, que afirman haber entregado cierta cantidad de dinero y que fue recibido por señora hermana de mi poderdante.

La señora Juez sigue en su argumentación y análisis jurídico diciendo que tampoco existe pruebas que se hicieran giros de dinero consignados exclusivamente a la señora **MARIELAS GOMEZ DE YUSTIS**, a efectos de que ella realizara ciertas mejoras al inmueble.

Sí revisamos el expediente, en ninguna parte de la contestación de la demandada, ni en las pruebas documentales como tampoco en el interrogatorio de parte rendido por la señora **SANDRA PATRICIA YUSTI MORALES**, se reconoció ni se admitió a la señora **MARIELA GOMEZ DE YUSTI**, como la administradora o en cargada de administrar el bien inmueble en litigio.

Siendo así las cosas no tiene razón de ser del porque la demandada hubiese tenido la necesidad u obligación de haber hecho la respectiva consignación de los dineros que iban hacer utilizados para hacer las respectivas mejoras a nombre de la demandante **MARIELA GOMEZ DE YUSTI**.

La señora **MARIELAS GOMEZ DE YUSTI**, como esposa del señor **REINALDO YUSTI LOTERO** y madrastra de mi defendida, sencillamente se beneficiaba y lucraba de las consignaciones que hacia la señora **SANDRA PATRICIA YUSTI MORALES**.

La doctora **ERIKA YOMAR MEDINA MERA**, reconoce que en las pruebas documentales se demuestra que la señora **SANDRA PATRICIA YUSTI MORALES**, realizó giros por ciertas cantidades en dinero a su padre pero que las mismas no se lograron probar cual era la finalidad.

Esta afirmación es parcialmente cierta, efectivamente mi prohijada si realizo las consignaciones las cuales fueron aportadas en su momento como pruebas, pero no estamos de acuerdo cuando dice, que no se probó para que fueron girados estos dineros, sabiendo que siempre se mantuvo la comunicación entre padre e hija, en las cuales el señor **REINALDO YUSTI LOTERO**, le manifestó a mi defendida cuáles eran las mejoras que se iban a realizar y porque valor. Por esta razón el valor de la consignación sería por **CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000)** para poder cubrir así los gastos de las mismas. Esto lo asevero la demandante cuando dijo que su esposo el señor **REINALDO YUSTI LOTERO** y la señora **SANDRA PATRICIA YUSTI MORALES**, sostenían una comunicación casis diaria y muy fluida.

No es necesario como tampoco es permitido en el momento que se realice una consignación decir por qué y para que se hace este trámite. Lo que importa aquí y es cierto es que la señora **SANDRA PATRICIA YUSTI MORALES**, realizó la

consignación de esta suma de dinero, confiando en la integridad de su señor padre, el cual tenía un poder verbal amplio y suficiente para disponer, hacer, todo lo necesario concerniente al mantenimiento y buen estado de su casa.

La señora juez verifica y afirma que la demandante es y ha sido quien ha pagado los impuestos del bien inmueble, desde que se adquirió la propiedad hasta el año **2018**.

Es totalmente falso toda vez que estos impuestos fueron pagados por el señor **REINALDO YUSTI LOTERO**, con previa autorización de su hija la señora **SANDRA PATRICIA YUSTI MORALES**, dineros que fueron frutos de los canones de arrendamiento hasta el año **2017**, cuyo impuesto fue pagado en **Enero del 2018**, toda vez que se pagan año vencido.

El año **2018** y **2019** fueron pagados con dineros que envió mi prohijada los cuales se pagaron el día **19 de Febrero de 2019** por un valor de **\$ 280. 316** y el **20 de Enero de 2020** pago la suma de **\$ 290. 656**. Impuesto pagado antes de que mi defendida se le Notificara de la demanda impetrada por la señora **MARIELA GOMEZ**, toda vez que la demanda fue presentada el **Catorce (14) de Febrero de 2019**, y notificaron a la demandada a finales del mes de **Marzo de 2019**.

Así queda demostrado que no es cierto que la demandante pago los impuestos del año **2018** como asevera la señora Juez de Primera Instancia

En su intervención la **JUEZ SEGUNDA MUNICIPAL de PALMIRA (V)**, justifica la decisión, y afirma que los hechos anteriores le dan la certeza que la demandante **MARIELAS GOMEZ DE YUSTIS**, se ha comportado y que es reconocida por los vecinos como señora y dueña respecto del predio durante los últimos **DIEZ (10)** años. Fecha en la cual se hace cargo del mismo y que este inmueble fue abandonado por la propietaria. Con lo anterior se cumple con el período y requisitos establecidos de prescripción y que la demanda fue presentada el día **CATORCE (14) de FEBRERO de 2019**.

Que la prescripción se ejerció de una manera pública e interrumpida y pacífica como lo afirmaron los vecinos y los señores **SIMÓN MUÑOZ PORRAS, JENY YUSTI GOMEZ, REINALDO YUSTI LOTERO**, que públicamente es reconocida como dueña del predio de la Litis.

Concluye diciendo que la testigo **LUZ IRINA YUSTI MORALES**, es su testimonio afirmo que su hermana la señora **SANDRA PATRICIA YUSTI MORALES**, no reside en el país hace más de **Veinte (20) años**.

Estas aseveraciones son parcialmente ciertas, no es verdad que los vecinos reconozcan a la señora **MARIELAS GOMEZ DE YUSTIS**, como dueña del predio de la Litis si a aquí hay intereses familiares y estamos ante testimonios que protegen y no deben ser tenidos en cuenta por ser los declarante esposo e hija de la demandante. Volvemos a lo mismo y es cierto que mi poderdante lleva más de

10

VEINTE (20) años fueran del país razón de la cual se vio en la necesidad de valerse y otorgarle el poder verbal amplio y suficiente a su progenitor.

La Juez culmina diciendo en cuanto a lo concerniente a la **MALA FE** endilgada en el acto mismo de la posición de la señora **MARIELAS GOMEZ DE YUSTIS**, se tiene que la misma no se probó y por lo contrario el demandante, tubo los motivos fundados para actuar bajo el convencimiento de que ella era la dueña, pues se ejerce la prescripción legal de una buena fe simple que la que requiere esta acción, la cual admite prueba en contrario. Esta no fue desvirtuada quedando evidenciada en el ánimo de quedarse con la cosa el cual es cierto y claro en este proceso máxime cuando la demandante no busco una posición regular ordinaria sino una prescripción extraordinaria. Así entonces el acervo probatorio que contempla el plenario, configura factores suficientes que sirven como pruebas, pues bastan para establecer que la actora entra a poseer el bien objeto de la Litis las cuales son ciertas porque no hay vestigio de lo que hubiese sido clandestino oficiado, fraudulento o violento, por lo que es viable afirmar por el despacho que las pruebas en su conjunto y valoradas en su sana crítica mantuvieron que la demandante tiene la posesión material del predio objeto de la litis con ánimo de señora y dueña.

LA MALA FE se evidencio y se probó desde el primer momento que instauraron la demanda, teniendo una relación de madre e hija, comunicándose diariamente y lucrándose de los beneficios económicos que le brindaba mi defendida a la familia en general, aprovechándose de la confianza que les tenían la señora **SANDRA PATRICIA YUSTI MORALES**, a su padre y a la misma demandante que aunque no fue su progenitora fue ella quien la acogió en su lecho a la edad de **Ocho (8)** o **Nueve (9)** años de edad, siempre estuvieron en comunicación como familia. Es más hasta el punto de viajar y compartir **CUARENTA (40)** días en la casa de ni prohijada en los Estados Unidos.

Es verdad que la señora **SANDRA PATRICIA YUSTI MORALES**, no inicio una acción jurídica contra su padre, quien tenía el poder absoluto sobre el predio de la Litis porque en ningún momento pensó y espero que su progenitor se prestara para actuar de esta manera, quedando así demostrado que si existió y existe la **MALA FE** planeada y ejecutada por la señora **MARIELAS GOMEZ DE YUSTI**.

Siendo así las cosas queda demostrado que no reúne los elementos necesarios como son el ánimo y corpus para que sea reconocida como poseedora de buena fe del bien inmueble mencionado.

La **posesión** requiere o necesita dos **elementos** para configurarse y ellos son el corpus, que es la cosa en sí y el animus rem sibi habendi que es la intención de tener la cosa como propia, de comportarse respecto a ella como lo haría su dueño. Es decir, la **posesión** requiere la intención y la conducta de un propietario.

Para efectos del estudio del caso sub examine es menester realizar una presentación sucinta de las doctrinas y providencias judiciales

La **POSESIÓN** es "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño". De aquí se desprenden sus dos elementos esenciales: el **CORPUS** y el **ANIMUS**. El **CORPUS** es el cuerpo de la posesión, esto es el elemento material objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre. El **ANIMUS**, por su parte es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse "como señor y dueño" del bien cuya propiedad se pretende.

Tanto la posesión como la mera tenencia pueden probarse con los medios ordinarios y en general con cualesquiera medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. En forma particular el artículo 981 del Código Civil establece que se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.

La demandante no tenía legitimación para formular posesión, a través de apoderado, en la continuación del proceso, por no tener la calidad de poseedora que exige dicha norma.

La posesión es definida por el artículo 762 del Código Civil como "*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño*". De aquí se desprenden sus dos elementos esenciales: el **CORPUS** y el **ANIMUS**.

El **CORPUS** es el cuerpo de la posesión, esto es como lo indica el autor José J. Gómez, el elemento material, objetivo los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre, v. gr. sembrar, edificar, abrir canales de regadío, cercar el predio, etc El **ANIMUS**, por su parte es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse "*como señor y dueño*" del bien cuya propiedad se pretende.

De otro lado, conforme al artículo 775 Código Civil, "*se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada, o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.*"

Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno.

Tanto la posesión como la mera tenencia pueden probarse con los medios ordinarios y en general con cualesquiera medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (**Artículo 165 Código General del Proceso**).

En forma particular el **artículo 981 del Código Civil** establece que se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.

Concluyó que de acuerdo con las pruebas aportadas no le asiste razón a la demandante respecto de la posesión alegada, ya que ellas no demuestran hechos constitutivos de posesión ni de señorío, por tanto, a la posesión alegada le falta uno de los elementos que la conforman, es decir el animus, el cual debe existir en la persona que detenta la cosa, de lo contrario es un mero tenedor, de lo cual no puede surgir el derecho de propiedad. Señaló que no sucede lo mismo con relación a las mejoras alegadas.

PETICIÓN

Con base en las anteriores razones, interpongo el Recurso de Apelación, para que el señor **JUEZ de SEGUNDA INSTANCIA REVOQUE** la **SENTENCIA** de fecha **VEINTITRÉS (23) de JULIO de 2019** dictada por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA (V)**.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los **artículos 320 y s.s., del Código General del Proceso**, así como el **artículo 762 y s.s., del Código Civil Colombiano**

PRUEBAS:

Ruego tener como pruebas la actuación surtida en el proceso presentadas en el proceso principal.

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente recurso para archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES

La suscrita puede recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en su defecto en mi oficina ubicada en la **Calle 31 No. 31-86** de la ciudad de **Palmira (V)**, con dirección electrónica **nancimora66@hotmail.com**.

La demandada recibirá reside en **NEW YORK, Estados Unidos de América7505113 Calle Forest Hills, NY, 11375**. El número de teléfono es **6467039155**. Correo Electrónico **spd2965@yahoo.com**

Del señor(a) Juez



NANCY YANETH MORA CHÁVEZ
CC. No. 66.763.793. De Palmira (V)
T.P.No.168037 del C.S. de la J.

